



Riohacha D.T.C., 19 de agosto de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NAYITH VANGRIEKEN URIANA Y OTRO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que previo a emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada, resulta menester instar al apoderado de la parte actora para que indique si es su deseo reformar la demanda, toda vez que, con el escrito de subsanación hubo alteración de las pretensiones, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 93¹ del C.G.P., teniendo en cuenta que, inicialmente la demanda fue presentada con las siguientes pretensiones:

- “librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a mi favor, por las siguientes sumas; 1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL de pesos (\$4.628.000) por el valor del capital del referido título.
2. Los intereses corrientes legales desde el día 3 de noviembre de 2022 hasta el 3 de diciembre de 2022.
3. Condénese a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.
4. Decretar medidas cautelares que en cuaderno separado solicito y anexo.
5. Notifíquese a la parte demandada para conocimiento del presente proceso.”

Y al presentar la subsanación de la demanda, se vislumbra que la parte actora además de las pretensiones arriba precitadas, adiciona una nueva consistente en “que se paguen los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”.

Por lo que, se concederá un termino de cinco (5) días a la parte actora para que manifieste a este despacho si desea reformar la demanda de la referencia, y en caso de ser así, deberá cumplir con lo previsto en el numeral 3º del artículo 93 *ibídem*, además de cumplir con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y los traídos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505040473f49ca057220f45bd020f686d77f9d64c22730c875231789ff57700**

Documento generado en 19/08/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>